



INFORME SECRETARIAL. BUENAVENTURA, OCTUBRE 8 DE 2021. A despacho la solicitud del apoderado demandante dentro del proceso con radicado **2020-00009**, sobre el cual requiere que se emplacen a dos demandados. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA GÓMEZ ESPINOSA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, octubre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 842
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DEICY MERCEDES MOSQUERA HURTADO
RADICACIÓN: 76-109-31-03-003-**2020-00009-00**

De acuerdo a lo solicitado, el Despacho encuentra relevante precisar que, el artículo 291 del Código General del Proceso, establece la práctica de la notificación personal, para ello, instituyó **i)** el envío de una citación en la que informa al extremo procesal sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha del mandamiento de pago objeto de notificación, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, **ii)** la citación debe estar cotejada con el número de guía por medio de la que fue enviada, y **iii)** la empresa de servicios postales, encargada de la remisión, debe expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.

Bajo esas premisas, una vez fueron examinados los documentos allegados al plenario, el Despacho observa que, no se cumplen los presupuestos para pretender llevar a cabo la diligencia eludida, en tanto, el profesional del derecho asegura que, la citación (PDF. 28, PÁG. 4) fue remitida a la dirección calle 3 No. 6-17, lo cierto es que, dicha misiva no aparece cotejada con la guía No. 27000282, pues netamente aparece un sello de dicha empresa que indica “*COTEJADO EL ORIGINAL*”, sin señalar con qué fue confrontado, lo que conlleva a concluir que no es posible confirmar que se remitió esta citación, es decir, no hay convicción en el plenario documental de entrega de aquello.

En relación a la “notificación por aviso” allegada por el procurador judicial (PDF 33), no se abordará de fondo, teniendo en cuenta que, aquel acto sólo es posible “*Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado*” conforme al artículo 292 ibidem, razón suficiente que por sustracción de materia es impertinente estudiarlo en esta oportunidad, por cuanto, itérese, no se ha agotado adecuadamente el acto de notificación personal.

Cabe sólo destacar que, los documentos adjuntos para estribar la diligencia del artículo 292 ejusdem, esto es, el mandamiento de pago y el aviso, tampoco vienen cotejados, ello, a fin que el abogado los tenga en cuenta cuando vaya a ejecutar aquello.

En mérito de las breves consideraciones, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la sociedad BANCOLOMBIA S.A., para que en el término de (30) días adelante las gestiones necesarias para consumir adecuadamente la notificación personal conforme al artículo 291 y/o de la otra forma legal, decreto 806 de 2020 a la señora DEICY MERCEDES MOSQUERA HURTADO, so pena de ser declarado el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMADO ELECTRONICAMENTE)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

483dc036626601ea38553a0e4d27f7b436b6d9b8f83639e2644b9aaa05
2de26c

Documento generado en 08/10/2021 07:21:58 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**